



## MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA  
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

<b>TIPO DE DOCUMENTO</b> RESOLUCIÓN
<b>NO. DOCUMENTO</b> DNMC-R-2022-0001
<b>FECHA</b> 31/01/2022
<b>NÚMERO DE EXPEDIENTE</b> 6632021010081

### DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), por la **agrimensora Nayibe Chabebe de Abel**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0087295-1, Codia No.02055, con domicilio en la Avenida Abraham Lincoln, No. 154, Apto. No. 203, Distrito Nacional, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 6632021010081 de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. 6632021010081 contentivo de solicitud de reconsideración a los trabajos técnicos de Refundición y Subdivisión, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de reconsideración de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), el cual fundamentó su decisión: *“Que, Conforme a lo expuesto por el profesional habilitado en esta acción recursiva, fue rectificado el informe de inspección al cual se hace alusión y se determinó que los aspectos técnicos que fueron observados en el informe de fecha 20 de septiembre del 2021 subsanado las diferencias en coordenadas y configuración geométrica indicadas en la operación de Refundición (1-1) y Subdivisión (1-1-1). Sin embargo, reiteramos la superposición indicada del mosaico catastral, según el informe de fecha 20 de septiembre del 2021. En vista de que aún persiste el error que motivó el rechazo de fecha 15 de noviembre del año 2021 se mantiene el rechazo”*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; en relación al rechazo sobre solicitud de reconsideración de los trabajos técnicos de Refundición y Subdivisión.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día trece (13) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, procura la aprobación técnica de Refundición y Subdivisión en los Solares Nos. 18-A, 18-B, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, todos de la Manzana No. 739 del Distrito Catastral 01, del Distrito Nacional, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente había agotado la cantidad de ingresos permitidos y aun persistía la superposición de la designación temporal con otras parcelas históricas.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“que al parecer el inspector NO TOMO EN CUENTA que los solares 14-Ref-A y 14-Ref-B y el 12-Ref.-B tienen una FAJA NEGATIVA, haciendo constar en los planos definitivos que esa pared era del colindante, O SEA DE MI CLIENTE, y si el inspector toma estos solares que fueron aprobados en 1 de marzo del año 1973 y 10 de noviembre del año 1970, el resultado tanto en la cartografía como en su mosaico catastral es el trabajo presentado por quien suscribe”*.

CONSIDERANDO: Que tras análisis del expediente técnico se puede constatar, que las parcelas resultantes de los trabajos de refundición y subdivisión no presenta una superposición física real con los Solares Nos. 7, 8, 12-Ref-A, 14-Ref-A y 14-Ref-B, sino que se trata de un desplazamiento cartográfico, el cual es técnicamente subsanable.

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se colige, que el profesional habilitado aporta evidencias respecto a la compilación catastral de los Solares Nos. 14-Ref-A, 14-Ref-B, 12-Ref-A y 12-Ref-B, de la Manzana No. 739, donde se puede visualizar las fajas y las paredes de block que limitan los solares desde su origen hasta la actualidad.

CONSIDERANDO: Que en entre sus argumentos la agrimensora explica, que el inspector aun habiendo levantado el lindero sur de los Solares No. 7 y 8, al momento de realizar el mosaico catastral ubico estos solares a 0.37mts del lindero físico, escenario que se puede visualizar en la imagen orto fotográfica anexada en el informe de inspección de campo de fecha 20/09/2021.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto el profesional explica haber depositado en el expediente técnico el acto No. 671/2021 donde se notifica al señor Winberto Matos como ocupante ilegal, no es menos cierto, que entre los documentos depositado en el expediente técnico solo se encuentra escaneada la última hoja de dicho acto.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano técnico argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

**POR TALES MOTIVOS**, POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Principio de Publicidad Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 251, 252, 253, 254, 256 y 257 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6632021010081, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central; y en consecuencia: **revo**ca la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente técnico, el mismo debe contener el Acto No. 671/2021, correspondiente a la notificación al ocupante ilegal.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado que, al reingreso del expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y de fondo que sean requeridos para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**  
**Director Nacional de Mensuras Catastrales**  
RRF/lp